

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-035/2021-P-3

#### RECURRENTE:

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XVII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

#### RESULTANDO

"La ilegal Acta(sic) de requerimiento de pago y embargo dictada por la Secretaria(sic) de Planeación y Finanzas, Receptorías(sic) de Rentas del Centro, en la que se me requiere del pago de la multa por la cantidad de \$10,390.00 (Diez(sic) Mil(sic) Trecientos(sic) Noventa(sic) Pesos(sic) 00/100 M.N.), más los gastos de ejecución que ascienden a \$208.00 (Doscientos(sic) Ocho(sic) pesos 00/100 M.N.),

cabe mencionar que tuve conocimiento de dicha resolución hasta día(sic) martes tres de abril del año(sic) 2013."

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la entonces Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente 216/2013-S-4 y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia definitiva dictada el veinticinco de agosto de dos mil veinte, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Conforme a los fundamentos y razonamientos expuestos en los considerandos III al VI de esta sentencia, se declara la IMPROCEDENCIA y el SOBRESEIMIENTO del promovido por el ciudadano Sociedad Mercantil denominada \*\*\*\*\*\*\*\*\* de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco y Receptoría de Rentas de Centro, al actualizarse las causales previstas en los artículos 42 fracción VIII y 43 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, pero vigente al inicio del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Al quedar firme esta sentencia, archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido."

- 4.- Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por empresa actora ahora recurrente y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.
- 5.- En diverso auto de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por precluído el derecho de las autoridades demandadas para realizar manifestaciones en torno al recurso de trato y, una vez integradas las constancias, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto de sentencia, mismo que fue recibido en la citada ponencia, el día veintiocho de



<u>septiembre de dos mil veintiuno</u>, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE APELACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción <u>II</u>, de la Ley de Justicia Administrativa vigente<sup>1</sup>, en virtud de que la empresa actora se inconforma de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal en el juicio 216/2013-S-4.

Así también se desprende de autos (foja 80 del original del expediente principal), que la sentencia definitiva le fue notificada a la parte actora el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del veintiuno de septiembre al dos de octubre de dos mil veinte<sup>2</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el uno de octubre de dos mil veinte, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

#### TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución del agravio de apelación identificado como "único",

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Descontándose del plazo anterior los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

- Que le causa agravio la sentencia recurrida, toda vez que al declarar la improcedencia y el sobreseimiento del juicio, la Sala de conocimiento no es congruente ni exhaustiva, ya que no expuso una debida fundamentación y motivación en la sentencia, además de contravenir a los principios de legalidad y seguridad jurídica, y negarle el derecho a una justicia completa, pronta y expedita, que prevé los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aunado a que se le vulnera el derecho de acceso a la justicia y, a tener un recurso sencillo y efectivo, tal como lo establece el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.
- Continua señalando que conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, existe la necesidad de instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos, es decir, recursos efectivos e idóneos en contra de las violaciones a los derechos reconocidos en la referida convención; en ese sentido, a su decir, la Sala de origen pasó desapercibido que el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, dispone que los recursos o medios de defensa previstos en las leyes o reglamentos de las que emana el acto impugnado, son optativos para el particular agotarlo o no, por lo que no era necesario que se cumpliera con el principio de definitividad.
- Que en el juicio de origen es inaplicable lo dispuesto en el artículo 176 del Código Fiscal para el Estado de Tabasco, pues conforme al diverso artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, insiste, es optativo para el particular agotar el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución o no, antes de ejercer la acción ante este tribunal.
- Que no debe pasar desapercibido que la ley aplicable al juicio de origen es la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, y que por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 42, fracción VIII y 43, fracción II, de la misma, ya que la empresa actora no se encuentra obligada a agotar los medios de defensa previstos en las leyes o reglamentos, con los cuales se emitió el acto impugnado.
- Que, por otro lado, el artículo 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, no prevé que con la interposición del recurso de oposición, se pueda solicitar a las autoridades la suspensión de la ejecución del crédito fiscal, mientras que conforme al artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el juicio contencioso administrativo existe la

4



posibilidad de solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado; por lo que este último resulta ser el recurso(sic) idóneo para garantizar la protección a sus derechos; asimismo, abunda que el mencionado recurso de oposición fue abrogado en el año dos mil catorce.

Que conforme a las tesis con rubros "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PREVIO AL JUICIO DE GARANTÍAS NECESARIAMENTE DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD. SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO" y "DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO", se obtiene que los actos administrativos de los cuales no se prevea o exija mayores requisitos de los que contempla la Ley de Amparo para la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, resulta ser una excepción al principio de definitividad para la procedencia de tal juicio; en ese aspecto, si bien dichos criterios son en materia de amparo, no obstante, resultan aplicables al caso en concreto, pues en el juicio de nulidad(sic) garantizan los mismos derechos se fundamentales del gobernado, que tanto en el juicio de amparo como en el juicio contencioso administrativo se prevé la suspensión del acto de autoridad; por lo que este tribunal es competente para conocer del juicio, pues de no hacerlo se le dejaría en estado de indefensión.

Al respecto, las **autoridades demandadas** fueron <u>omisas</u> en desahogar la vista en torno al recurso de apelación que en esta vía se resuelve, por lo que mediante acuerdo de uno de julio de dos mil veintiuno, se declaró precluído su derecho para realizar manifestaciones.

CUARTO.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA COMBATIDA POR ACTUALIZARSE UN VICIO DE PROCEDIMIENTO.- Con independencia de los argumentos de agravio expuestos por la autoridad recurrente, con fundamento en el artículo 171, fracciones XVIII y XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³, este Pleno de la Sala Superior advierte de oficio, que se actualiza un vicio de

(...<sup>'</sup>

**XVIII.-** En los asuntos de su conocimiento, ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una <u>violación substancial al procedimiento</u>, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;

(...)

**XXII.-** Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

procedimiento, por lo que es procedente revocar la sentencia definitiva de veinticinco de agosto de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número 216/2013-S-4, puesto que se observa que la Sala de origen no consideró que el actor impugnó, además, otro acto en el juicio natural, ni emplazó a la autoridad emisora de dicho acto, lo que representa un vicio procedimental que trascendió al resultado en el juicio de origen, incluso, en cuanto a su procedencia y, por tanto, debe ser reencausada o subsanada, en aras de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, ello por tratarse de una cuestión de orden público.

Sirve de sustento, la tesis **I.3o.C.79 K (10a.)**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 19, junio de dos mil quince, tomo III, registro 2009343, página 2470, que es del contenido siguiente:

6

"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS **DERECHOS FUNDAMENTALES.** El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida



a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente."

(Énfasis añadido)

Por lo que, a fin de dar claridad a lo anterior, conviene precisar algunos <u>antecedentes relevantes</u> que se desprenden de las constancias del expediente principal, los cuales son los siguientes:

Mediante oficio de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, la entonces Receptora de Rentas de Centro de la entonces Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, emitió el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor

dirigido instrucción mismo. al а v/o \*, y/o QUIEN LEGALMANTE RESULTE RESPONSABLE, en el que se hizo exigible el cobro de un crédito fiscal por la cantidad total de \$10,598.00 (diez mil quinientos noventa y ocho pesos), derivado de una multa por no haber comparecido a una diligencia de carácter laboral el día veinte de marzo de dos mil nueve, impuesta por la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco; al respecto, la empresa actora en su escrito inicial de demanda, bajo protesta de decir verdad, manifestó desconocer los hechos que se le imputaban o de donde derivaba la multa que le pretendían cobrar (folios 2 y 43 al 45 del original del expediente principal).

- En fecha siete de marzo de dos mil trece, el notificadorejecutor adscrito a la Receptoría de Rentas de Centro de la
  Dirección de Recaudación de la entonces Secretaría de
  Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, al constituirse
  nuevamente en el domicilio:
  \*

  identificarse, procedió a notificar el requerimiento de pago de
  obligaciones omitidas número 0203, de (sic) marzo de dos mil
  trece<sup>4</sup>, quien asentó en el acta correspondiente que fue
  atendido por el C. \*, contador
  externo (folio 52 del original del expediente principal).
- Por acta de requerimiento de pago y embargo del mes de (sic) trece<sup>5</sup>, dirigido marzo de dos mil \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o QUIEN LEGALMANTE RESULTE RESPONSABLE, en cumplimiento al diverso mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo, de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, emitido por la Receptora de Rentas de Centro de la entonces Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco antes señalada [en el que se hizo exigible el cobro de un crédito fiscal por la cantidad total de \$10,598.00 (diez mil quinientos noventa y ocho pesos), derivado de una multa por no haber comparecido a una diligencia de carácter laboral el día veinte de marzo de dos mil nueve, impuesta por la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco], el

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Del contenido del acta de notificación sólo se advierte el mes y año, no así el día en que se emitió el requerimiento de pago de obligaciones 0203.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Es de aclararse que del contenido del acta de requerimiento de pago y de embargo sólo se advierte el mes y año, no así el día en que se practicó, aunque la autoridad sostiene en su contestación de demanda que fue el día siete de marzo de dos mil trece (folio 39 reverso del original del expediente principal).



- El cuatro de abril de dos mil C. trece. el \*\*\*\*\*\*\*\*\* de representante de la mercantil legal sociedad denominada promovió contencioso administrativo en contra de la entonces Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, y Receptoría de Rentas de Centro de la referida secretaría, reclamando, en esencia, el acta requerimiento de pago y embargo del(sic) mes de marzo de dos mil trece, antes descrita, asimismo, manifestó que desconocía la misma, pues no se llevó a cabo en presencia del representante legal, al igual que desconocía los hechos que se le imputaban o de donde derivaba la multa que le pretendían cobrar.
- Mediante auto de fecha siete de mayo de dos mil trece, previo cumplimiento de requerimiento, la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente 216/2013-S-4, admitió a trámite la demanda por lo que hace al acta requerimiento de pago y embargo del(sic) mes de marzo de dos mil trece, ordenando correr traslado y emplazar a juicio a las autoridades entonces Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco y Receptoría de Rentas de Centro, asimismo, tuvo por ofrecidas las pruebas por parte de la actora, reservando su admisión para el momento procesal oportuno, y concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado (folios 31 al 33 del original del expediente principal).
- Por oficio presentado el diecisiete de junio de dos mil quince, las autoridades demandadas, por conducto del entonces Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, dieron contestación a la demanda, en la que hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y sostuvieron la legalidad del acto impugnado, señalando textualmente lo siguiente (folios 39 a 41 del original del expediente de origen):

QUIEN LEGALMENTE RESULTE RESPONSABLE.

10

En efecto, el incumplimiento citado generó una sanción (multa) de la Dirección del Trabajo y Previsión Social, sanción que conforme al artículo 22 del Código Fiscal del Estado, es accesorio de las contribuciones y por ende le corresponde el mismo tratamiento de cobro que se otorga a los créditos fiscales, en consecuencia se aplicó lo establecido en el artículo 51 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, que señala que al no ser pagado deberá garantizarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al surtimiento de su notificación. Para tal efecto se transcribe el numeral de referencia:

'Articulo 51. (Se transcribe)'

(...)

De lo que se deduce que no existió violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales, y que el procedimiento realizado por la Receptoría de Rentas de Centro, se apegó a derecho, concretándose la actuación de esta autoridad a hacer efectiva la multa impuesta a la promoverte en cumplimiento a la petición de la dependencia citada, procedimiento apegado al capítulo relativo al procedimiento administrativo de ejecución, en el cual se respetaron las garantías de seguridad y legalidad jurídica del gobernado, en virtud de que el mandamiento de ejecución, el acta de requerimiento y el acta de notificación, se emitieron con estricto apego a las leyes aplicables al caso concreto."

(Énfasis añadido)

De conformidad con los antecedentes antes relatados, se reitera que en el presente caso se actualiza un vicio substancial del procedimiento, por lo que procede revocar la sentencia definitiva de veinticinco de agosto de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número 216/2013-S-4, puesto que se observa que la Sala de origen no consideró que el actor impugnó, además, otro acto en el juicio natural, ni emplazó a la autoridad emisora de dicho acto, lo que, se reitera, representa un vicio procedimental que trascendió al resultado en el juicio de origen, incluso, en cuanto a su procedencia.

Ello es así, ya que de los antecedentes antes relatados, se observa que la empresa actora ahora apelante, en su escrito de demanda señaló expresamente que desconoce los hechos que se le imputan o de donde derivaba la multa que le pretenden cobrar, asimismo, del acta de requerimiento de pago y embargo del(sic) mes de marzo de dos mil trece, que exhibió la actora adjunto a su escrito inicial de demanda, se desprende que el crédito fiscal que se le requiere mediante dicha acta, se originó derivado de una multa por no haber comparecido a una diligencia de carácter laboral el día veinte de marzo de dos mil nueve, impuesta por la Dirección del Trabajo y Previsión Social del



En ese sentido, atendiendo a la auténtica causa de pedir de la actora, y, al estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que la actora, además del acta de requerimiento de pago y embargo del(sic) mes de marzo de dos mil trece, también impugnó otro acto, esto es, la multa por no haber comparecido a una diligencia de carácter laboral el día veinte de marzo de dos mil nueve, impuesta por la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco, la cual adujo desconocer, siendo que es el origen del crédito fiscal del que se exige su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, cuestión que, se insiste, no se observa que la Sala de origen haya considerado, esto como acto como impugnado en el juicio natural, ni que se haya emplazado a la autoridad emisora de dicho acto, así tampoco que analizara su procedencia y/o legalidad en la sentencia recurrida, no obstante haber sido combatido por la parte actora, como así ha sido previamente estudiado, por lo que representa un vicio procedimental que trascendió al resultado del juicio de origen, incluso, en cuanto a su procedencia.

Lo anterior, sin que se soslaye que la actora <u>no</u> exhibió la referida resolución de multa, adjunta a su escrito de demanda, lo cual, por regla general, es <u>uno</u> de los requisitos exigidos para admitir la demanda en contra de los actos combatidos, conforme al artículo 46, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada<sup>6</sup>; ya

<sup>6 &</sup>quot;ARTICULO 46.- El actor deberá acompañar a su demanda:

que, <u>desde el escrito inicial de demanda</u>, la accionante señaló que **no lo conocía y que no había recibido alguna resolución ni se le había notificado**, es decir, que <u>no la tenía a su disposición</u>.

Asimismo, de conformidad con el artículo 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco<sup>7</sup>, de aplicación supletoria, en términos del diverso artículo 30, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada (vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete), cuando se alegue que un acto administrativo *no fue notificado* o que lo fue ilegalmente y, <u>el particular niega conocer el acto</u> (entiéndase, su contenido), debe manifestar tal desconocimiento, en el caso, a través del escrito de demanda, siendo que emplazada que fuere la demandada, <u>dicha autoridad estará obligada a darle a conocer el acto impugnado al particular, conjuntamente con las constancias de notificación que hubiere practicado, a fin de que la parte accionante pueda combatir los actos <u>desconocidos</u> (en su contenido), en el caso, mediante la figura de la <u>ampliación a la demanda</u>, por ser éste el momento procesal oportuno dentro del juicio contencioso administrativo para tales efectos.</u>

12

En ese orden de ideas, si del escrito de demanda se advierte que la parte actora, esencialmente, **negó** tener conocimiento (del contenido) de los hechos que se le imputan o de donde deriva la multa que le pretenden cobrar, esto es, la multa por no haber comparecido a una diligencia de carácter laboral el día veinte de marzo de dos mil nueve, impuesta por la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco, y que se presume su existencia por el contenido del acta de requerimiento de pago y embargo del(sic) mes de marzo de dos mil trece y del mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo, de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, emitido por la Receptora de Rentas de Centro de la entonces Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco; es evidente que, en el caso, se actualizaba el supuesto previsto en la fracción II del artículo 186 del

(...)

Código Fiscal del Estado de Tabasco

<sup>&</sup>quot;Artículo 186.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 166, se estará a las reglas siguientes:

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.



código tributario antes señalado, cuestión que también se dejó de observar.

Apoya la determinación anterior, en la <u>parte que interesa</u>, por la analogía que guarda, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 209/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, diciembre de dos mil diecisiete, registro 170712, página 203, que es del rubro y contenido siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE **ESTE Y DE SU NOTIFICACION.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

(Subrayado añadido)

En esa proporción, considerando que la actora también impugnó otro acto administrativo, tan es así que manifestó el desconocimiento del contenido de la multa por no haber comparecido a una diligencia de carácter laboral el día veinte de marzo de dos mil nueve, impuesta por la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado de

**Tabasco**, origen del procedimiento administrativo de ejecución, mismo que al ser un acto definitivo y actualizar uno de los supuestos contenidos en el artículo 16 de la ley de la materia administrativa abrogada<sup>8</sup>, aplicable al caso, resulta <u>procedente</u> su impugnación en el juicio contencioso administrativo; circunstancia que al pasarse por desapercibida, genera no sólo que la Sala no se haya pronunciado respecto a la procedencia y/o legalidad de este acto, sino también la omisión de emplazar a juicio a la autoridad administrativa emisora del mismo, conforme a las formalidades previstas para ese supuesto.

En este sentido, es de aclararse que si bien este Pleno ha sostenido en diversos precedentes que dieron origen a la la tesis de jurisprudencia número **SS/J.01/2019**, aprobada en la **XL** Sesión Ordinaria celebrada en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve<sup>9</sup> que, por regla general, las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución no cumplen con el requisito de definitividad, como en el caso del acta de requerimiento de pago y embargo del(sic) mes de marzo de dos mil trece; lo cierto también es que no se puede soslayar que

14

(...)

**I.-** Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares.

(...)"

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 171 QUATER DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO.- De conformidad con el texto del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad, se encuentra limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito sine qua non sean definitivos, es decir, que se traten de resoluciones o actos que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. Por otra parte, del artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso de revocación, sólo hasta que en dicho procedimiento se publique la convocatoria de remate, salvo que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2009, que lieva por rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS", que los actos del procedimiento administrativo de ejecución no revisten de los requisitos para considerarse como actos definitivos que determinen la procedencia del juicio contencioso administrativo, ya que se tratan de actos que inician dicho procedimiento y sólo en la medida que sea procedente el recurso de administrativo previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, en esa medida será procedente el juicio contencioso administrativo. En consecuencia, se puede colegir que, por regla general, es improcedente el juicio contencioso administrativo que se interponga ante este tribunal en contra de actos del procedimiento administrativo de ejecución que se realicen hasta antes del remate, pues carecen del requisito de definitividad, conforme a lo antes señalado, por lo que se deberán impugnar hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, a menos que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material; ello en razón de que hasta ese momento adquieren el carácter de actos definitivos para efectos del juicio contencioso administrativo."

 $<sup>^{\</sup>rm 8}$  "ARTICULO 16.- Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Que es del rubro y contenido siguiente:





respecto del otro acto impugnado, es decir, la multa por no haber comparecido a una diligencia de carácter laboral el día veinte de marzo de dos mil nueve, impuesta por la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco, sí es procedente el juicio contencioso administrativo intentado; por lo que al no haber controvertido la empresa actora de forma autónoma aquel acto del procedimiento administrativo de ejecución, sino además la multa por no haber comparecido a una diligencia de carácter laboral el día veinte de marzo de dos mil nueve, impuesta por la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco, que es impugnable en juicio contencioso administrativo, en atención al principio de continencia de la causa, aspecto que irremediablemente trascendería al resultado del juicio de origen, la actuación del procedimiento administrativo de ejecución [acta de requerimiento de pago y embargo del(sic) mes de marzo de dos mil trece], por excepción, adquiere también el carácter de impugnable en el juicio; siendo que dicho principio nos señala que no es posible dividir el conocimiento de la impugnación formulada en la demanda, es decir, las pretensiones deducidas por los actores en su demanda sólo pueden ser estudiadas y resueltas conforme a una unidad jurídica.

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis **2a. LXI/97**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, junio de mil novecientos noventa y siete, página 253, registro 198465, que es del contenido siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DONDE SE PIDE LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CESE Y PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Cuando en la demanda de nulidad se impugna no sólo la resolución administrativa en la cual se destituyó al actor de su cargo, con fundamento en disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino también se demanda el cumplimiento de prestaciones laborales (reinstalación en el empleo, pago de salarios caídos y aplicación de condiciones generales de trabajo), la competencia corresponde al citado tribunal, pues no obstante que las prestaciones de carácter laboral que se demandan no encuadran en los supuestos previstos en el artículo 11 (antes 23), de la ley orgánica que lo rige, se trata de acciones ejercidas en una sola demanda que se encuentran estrechamente vinculadas, ya que el resultado de una determinará la procedencia o no de las restantes, y ello impide dividir la continencia de la causa."

Asimismo, se invoca para el sustento de la determinación anterior, como <u>criterio orientador</u> y por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **VIII-J-1aS-24**, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, octava época, año II, número 11, junio dos mil diecisiete, página 11, que es del contenido literal siguiente:

"SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA COMPETENCIA POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.- Atendiendo al principio procesal de la 'continencia de la causa', que tiene por objeto evitar que exista multiplicidad de juicios con resoluciones contradictorias, si en el juicio contencioso administrativo federal se impugnan dos o más actos, de los cuales uno de ellos actualiza la competencia de alguna de las Salas Especializadas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, enunciadas en el artículo 23 del Reglamento Interior del propio Tribunal; la competencia material, para conocer del juicio de que se trate y de la legalidad de los restantes actos impugnados, se surte a favor de la Sala Especializada respectiva, aun cuando los demás actos por sí solos no actualicen su competencia material."

Verlo de otra forma, implicaría emitir una sentencia que no satisfaceria plenamente las pretensiones de la justiciable, pudiendo dar lugar a la anulación del acto que sí es definitivo e impugnable ante este tribunal [multa por no haber comparecido a una diligencia de carácter laboral el día veinte de marzo de dos mil nueve, impuesta por la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco], sin pronunciarse respecto del otro acto también impugnado que fue emitido en vía de consecuencia del primero (acto del procedimiento administrativo de ejecución); lo que generaría inseguridad e incertidumbre jurídica a las partes, razón por la cual, por excepción, en este caso resulta también procedente el juicio contencioso administrativo por este último.

Lo anterior, también ha sido sostenido por este Pleno en la tesis de criterio relevante número **SS/T-C-R.03/2021**, aprobada en la **XILII** Sesión Ordinaria, celebrada en fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, con el rubro y texto siguientes:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- POR EXCEPCIÓN, ES PROCEDENTE EL PROMOVIDO EN CONTRA DE LAS **ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** DE EJECUCIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN EN VÍA DE CONSECUENCIA DE OTRO ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER DEFINITIVO, IMPUGNABLE ANTE ESTE TRIBUNAL (EXCEPCIÓN **JURISPRUDENCIA** Α LA SS/J.01/2019).- Si bien en la tesis de jurisprudencia número SS/J.01/2019 de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 171 QUATER DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO", sostenida por este órgano jurisdiccional, se ha señalado que, por regla general, es improcedente el juicio contencioso administrativo que se interponga ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en contra de actos del procedimiento

16



administrativo de ejecución que se realicen hasta antes del remate, al carecer éstos del requisito de definitividad, en virtud que del artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso de revocación, sólo hasta que en dicho procedimiento se publique la convocatoria de remate -salvo que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material-, ya que se tratan de actos que inician dicho procedimiento y sólo en la medida que sea procedente el recurso de administrativo, será procedente el juicio contencioso administrativo. Lo cierto es que cuando en el juicio contencioso administrativo se impugnen los actos del procedimiento administrativo de ejecución, en vía de consecuencia de un acto administrativo de carácter definitivo. impugnable ante este tribunal, tal como lo puede ser aquél por el cual, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, confirmó la existencia de responsabilidad resarcitoria, acto administrativo que, en sí mismo, actualiza el supuesto de competencia de este tribunal, previsto en el artículo 157, fracciones III, XI y XV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en concordancia con la distinta tesis de jurisprudencia SS/J.01/2021, también sostenida por este **JUSTICIA** tribunal. rubro "TRIBUNAL DE de ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.- ES COMPETENTE, COMO ENTE, PARA CONOCER DEL PLIEGO DEFINITIVO POR EL QUE SE FINCAN RESPONSABILIDADES **RESARCITORIAS** POR ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO RESOLUCIÓN RECAÍDA  $\mathsf{AL}$ RECURSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO EN SU **CONTRA** (CONFORME A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE HASTA EL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE)". Entonces, en atención al principio de continencia de la causa, las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución, por excepción, en estos casos, adquieren el carácter de impugnables en el juicio y sí es admisible la demanda en su contra, pues dicho principio nos señala que no es posible dividir el conocimiento de la impugnación formulada en la demanda, es decir, las pretensiones deducidas por los actores en su demanda sólo pueden ser estudiadas y resueltas conforme a una unidad jurídica. Verlo de otra forma, podría implicar la posibilidad de emitir una sentencia que no satisfaga plenamente las pretensiones de los justiciables, pudiendo dar lugar a la anulación de los actos que sí son definitivos e impugnables ante este tribunal (verbigracia, oficio que confirmó la responsabilidad resarcitoria), sin pronunciarse respecto de los actos también impugnados que fueron emitidos en vía de consecuencia de los primeros (actos del procedimiento administrativo de ejecución), lo que generaría inseguridad e incertidumbre jurídica a las partes."

Ello también porque, se insiste, al no admitirse la demanda respecto al <u>otro</u> acto impugnado [multa por no haber comparecido a una diligencia de carácter laboral el día veinte de marzo de dos mil nueve, impuesta por la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco], se dejó al actor sin la posibilidad de combatir dicho acto, mismo que dio origen al crédito fiscal del que se le exige su cobro, además de que no se emplazó al juicio contencioso administrativo a la autoridad

18

emisora del mismo; siendo que aun cuando el actor no la haya señalado como autoridad demandada en el apartado respectivo, conforme al artículo 49, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada<sup>10</sup>, si el juzgador estima que alguna autoridad debe formar parte en el juicio y no fue señalada por la parte actora, de oficio puede ordenar su emplazamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis **II.4o.A.35 A** y **1a./J. 144/2005**, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomos XXXIII y XXII, mayo de dos mil once y diciembre de dos mil cinco, páginas 1038 y 190, registros 162210 y176529, respectivamente, que son del contenido siguiente:

"AUTORIDADES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CARGA PROCESAL DE EMPLAZAR A LAS QUE NO FUERON SEÑALADAS COMO DEMANDADAS RECAE EN LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN QUE SE REQUIERA SOLICITUD DE LAS PARTES EN TAL SENTIDO. De las jurisprudencias 1a./J. 47/2006 y 1a./J. 144/2005, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 125 y 190, de los Tomos XXIV, septiembre de 2006 y XXII, diciembre de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros: 'LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO **PARTIR** VIGENTE Α DE JULIO DE 2002). **LITISCONSORCIO PASIVO** NECESARIO. ES PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).´, respectivamente, se infiere que la debida integración de la relación jurídico-procesal dentro de un proceso jurisdiccional recae en el juzgador, pues al efecto se estableció que uno de los objetivos principales del litisconsorcio pasivo necesario es que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, por lo que advertida la existencia de dicha figura, aun de oficio, por considerarse de orden público, debe llamarse a juicio a todas las personas que pudiesen resultar afectadas por el fallo que en su momento se dicte, toda vez que lo contrario podría tener como resultado una sentencia incongruente e ineficaz. Por su parte, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, recoge la anterior directriz, al establecer como una obligación a cargo de la Sala Fiscal, para el caso de que alguna autoridad que deba ser parte en el juicio con el carácter de demandada, no haya sido señalada como tal por el actor, ordenará de oficio que se le corra traslado con la

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> "ARTÍCULO 49.- (...)



demanda, para que le dé contestación dentro del término legal. En consecuencia, la carga procesal de emplazar a las autoridades que tengan interés dentro del juicio contencioso administrativo y no hayan sido llamadas como demandadas, recae en las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin que se requiera solicitud de las partes en tal sentido, ya que no corresponde a éstas delimitar debidamente la relación jurídico-procesal mediante las manifestaciones que al efecto realicen."

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL). El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación."

Por ello, tales circunstancias afectaron la defensas de la parte actora y trascendieron al resultado de la sentencia definitiva, pues de haberse admitido la demanda también por el otro acto impugnado [multa por no haber comparecido a una diligencia de carácter laboral el día veinte de marzo de dos mil nueve, impuesta por la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco] y emplazado a la autoridad emisora del mismo, el demandante habría estado en posibilidades de conocer y combatir el acto determinante del crédito y/o su notificación; además, como ya se apuntó, en el caso concreto, se actualizaría una excepción a la regla de definitividad sobre la impugnación de las actuaciones del procedimiento administrativo de

ejecución, haciendo impugnable, en vía de consecuencia, el acta de requerimiento de pago y embargo del(sic) mes de marzo de dos mil trece.

Por lo que conforme a los artículos 108, primer párrafo y 171, fracción XVIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>11</sup>, este Pleno, dado las características particulares en el asunto de origen, así como las violaciones al procedimientos detectadas, procede <u>revocar</u> el sobreseimiento decretado en la sentencia definitiva de veinticinco de agosto de dos mil veinte, para el efecto de ordenar a la Sala *a quo* REABRA LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO DE ORIGEN 216/2013-S-4, y realice lo siguiente:

- 1) <u>Dejando intocadas las demás partes del procedimiento que no</u> <u>fueron tema en esta sentencia,</u> **emita un nuevo auto** en el que atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente fallo:
  - a) Admita y tenga como acto impugnado, además, la multa por no haber comparecido a una diligencia de carácter laboral el día veinte de marzo de dos mil nueve, impuesta por la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco, asimismo;
  - b) Emplace al titular de la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco, como autoridad demandada, emisora de la multa— también acto combatido- que dio origen al procedimiento administrativo de ejecución que impugnó, con copia de la demanda y anexos, así como de la presente resolución, a fin de que formule su contestación a la demanda dentro del término de ley.
- 2) Hecho lo anterior, si tal autoridad administrativa ejerce su derecho de defensa (formula su contestación) y, exhibe el acto combatido de mérito y/o su constancia de notificación, de conformidad con el procedimiento dispuesto por el artículo 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria, se deberá otorgar plazo legal a la parte actora, a fin de que formule su

(...)

Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

**XVIII.** En los asuntos de su conocimiento, <u>ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una <u>violación substancial al procedimiento</u>, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;</u>

(...)"

(Subrayado propio)

20

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> "Artículo 108.- En el Juicio Contencioso Administrativo los recursos de reclamación y apelación se interpondrán mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro del plazo que para cada medio de impugnación se establece. Tales recursos tienen por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.



ampliación a la demanda, por lo que respecta <u>únicamente</u> a ese acto [multa por no haber comparecido a una diligencia de carácter laboral el día veinte de marzo de dos mil nueve, impuesta por la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco y/o su constancia de notificación], y, de ejercerse tal derecho, deberá conferir a la enjuiciada su derecho relativo a la contestación de la ampliación a la demanda.

3) Seguida la secuela procesal del juicio, emita una nueva sentencia en la que resuelva de manera integral la litis, conforme a derecho corresponda, considerando el procedimiento previsto en el artículo 186 del Código Fiscal del Estado de Tabasco y que, por excepción, los actos del procedimiento administrativo de ejecución impugnados en el juicio de origen sí son susceptibles de estudiar su legalidad, ello en atención a las consideraciones expuestas en este fallo.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la ley de la materia<sup>12</sup>, se confiere a la **Cuarta** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre los avances al cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracciones XVII y XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

- I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es competente para resolver el presente recurso de apelación.
  - **II.-** Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.
- III.- De oficio se actualiza un vicio substancial del procedimiento, por lo que se <u>revoca</u> el sobreseimiento decretado en la **sentencia definitiva** de **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **216/2013-S-4**, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>"**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles."

# IV.- Se **ordena** a la Sala *a quo* **REABRA LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO DE ORIGEN 216/2013-S-4**, y realice lo siguiente:

- 1) <u>Dejando intocadas las demás partes del procedimiento que no fueron tema en esta sentencia, emita un nuevo auto en el que atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente fallo:</u>
  - a) Admita y tenga como acto impugnado, además, la multa por no haber comparecido a una diligencia de carácter laboral el día veinte de marzo de dos mil nueve, impuesta por la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco, asimismo;
  - b) Emplace al titular de la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco, como autoridad demandada, emisora de la multa— también acto combatido- que dio origen al procedimiento administrativo de ejecución que impugnó, con copia de la demanda y anexos, así como de la presente resolución, a fin de que formule su contestación a la demanda dentro del término de ley.
- 2) Hecho lo anterior, si tal autoridad administrativa ejerce su derecho de defensa (formula su contestación) y, exhibe el acto combatido de mérito y/o su constancia de notificación, de conformidad con el procedimiento dispuesto por el artículo 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria, se deberá otorgar plazo legal a la parte actora, a fin de que formule su ampliación a la demanda, por lo que respecta únicamente a ese acto [multa por no haber comparecido a una diligencia de carácter laboral el día veinte de marzo de dos mil nueve, impuesta por la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco y/o su constancia de notificación], y, de ejercerse tal derecho, deberá conferir a la enjuiciada su derecho relativo a la contestación de la ampliación a la demanda.
- 3) Seguida la secuela procesal del juicio, emita una nueva sentencia en la que resuelva de manera integral la litis, conforme a derecho corresponda, considerando el procedimiento previsto en el artículo 186 del Código Fiscal del Estado de Tabasco y que, por excepción, los actos del procedimiento administrativo de ejecución impugnados en el juicio de origen sí son susceptibles de estudiar su legalidad, ello en atención a las consideraciones expuestas en este fallo.
- V.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la ley de la materia, se confiere a la Cuarta Sala Unitaria un plazo de tres días hábiles, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre los avances al cumplimiento de lo aquí ordenado.
- VI.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal y remítanse



los autos del toca de apelación AP-035/2021-P-3 y del juicio 216/2013-S-4, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.** 

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE, RURICO DOMÍNGUEZ MAYO Y DENISSE JUÁREZ HERRERA COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUE AUTORIZA Y DA FE.

23

#### DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

#### MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

#### M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

#### LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-035/2021-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el once de mayo de dos mil veintidós.

#### DJH/YPDM

"... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos..."